



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170019500	Procesos Ejecutivos	Iris Lemos Sosa	Ferdinando Rangel Cardenas	14/04/2021	Auto Requiere - Auto Requiere A Las Partes Para Que Presenten Liquidación Del Crédito, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
13001311000120190017300	Procesos Verbales	Yamiris Romero Ramirez	Roberth Jimenez Mendoza	14/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001311000120210015800	Procesos Verbales	Candida Elena Meriño Dias	Personas Indeterminadas, Victor Julio Lagares Meriño, Katherine Lagares Meriño, Richard Lagares Meriño	14/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210015700	Procesos Verbales Sumarios	Dalys Sofia Ahumedo De Guerrero	Cristobal Guerrero Olivo	14/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dd010dde-4707-45ff-972c-195d95f7734d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200022200	Procesos Verbales Sumarios	Muriel Jimenez Mercado	Rafael Guerrero De La Espriella	14/04/2021	Auto Decide - Ordenar El Traslado De La Medida De Embargo Decretada En Este Proceso Sobre La Asignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales Legales Y Extralegales, Previas Las Deducciones De Ley, Que Reciba El Demandado De Esa Empresa V.P. Global Vigilancia Privada.
13001311000120210015900	Procesos Verbales Sumarios	Yina Marcela Castela Barrios	Fabianandres Rincon Gomez, Fabian Rincon Gomez	14/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dd010dde-4707-45ff-972c-195d95f7734d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Jueves, 15 De Abril De 2021



13001311000120200025200	Procesos Verbales Sumarios	Yolima Zambrano Salas Y Otros	Jhon Jairo Julio Martinez, Jhon Jairo Julio Martinez	14/04/2021	Auto Requiere - 1. Por Secretaria, Requierase Al Cajero Pagador Del Cremil, A Fin De Que Se Sirva Dar Estricto Cumplimiento A Lo Resuelto En La Sentencia De Calenda 26 De Noviembre De 2020, E Igualmente Se Sirva Manifiestar Los Motivos Por Los Cuales No Se Le Han Consignado A La Demandante Los Meses Correspondientes A Enero Y Febrero Del Presente Año. 2. Ordenar A Pagador De Cremil Que Consigne Cuota Alimentaria En Cuenta De Ahora Del Banco Agrario De Colombia, A La Demandante.
-------------------------	----------------------------	-------------------------------	--	------------	--

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dd010dde-4707-45ff-972c-195d95f7734d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210013900	Tutela	Maria De Los Angeles Bettin Sierra Y Otro	Ministerio Del Trabajo Y De La Proteccion Social, Maria De Los Angeles Bettin Sierra	14/04/2021	Sentencia - 1. Conceder El Amparo Solicitado Al Derecho De Petición. 2. Ordenar Al Ministerio Del Trabajo Que En 48 Horas De Respuesta De Fondo A La Petición Del 27 De Enero De 2021, Presentada Por El Accionante. 3. Notificar A Las Partes Y En Caso De Que El Fallo No Fuese Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dd010dde-4707-45ff-972c-195d95f7734d



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00158-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que tuviera la señora CANDIDA HELENA MERIÑO DIAS con el hoy finado VICTOR MANUEL LAGARES ALTAMIRANDA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., abril 14 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, la cual, al ser revisada, se observa que no se allega constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a los herederos determinados del finado VICTOR MANUEL LAGARES ALTAMIRANDA.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante, subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 2º en inciso 4º del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.
3. **Reconózcase** al abogado Roque Alfonso Puerta Guardo, la calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00157-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por la señora DALIS AHUMEDO DE GUERRERO, en procura de alimentos a su favor, contra su cónyuge, el señor CRISTOBAL GUERRERO OLIVO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 14 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) No se aporta constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción. (art. 40 de la Ley 640 de 2001)
- b) Los hechos de la demanda no son claras, toda vez que no se realiza una relación razonada de gastos mensuales por parte de la demandante.
- c) El poder no cumple con los presupuestos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en la medida en que en su contenido no se indica el correo electrónico del apoderado, el cual ha de coincidir con el registrado en el SIRNA, a más de que no existe evidencia de que dicho poder haya sido otorgado electrónicamente.
- d) En la demanda no se informa cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.
- e) No se aporta la constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, según lo precisa el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos formales y no allegarse los anexos establecidos en la ley, se inadmitirá la misma de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de ALIMENTOS DE MAYORES de la referencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

JUEZ

JA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00159-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora YINA MARCELA CASTELAR BARRIOS, en procura de alimentos para los menores S.H.R.C. y N.A.R.C., contra su progenitor FABIAN ANDRES RINCON GOMEZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., abril 14 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) El poder no cumple los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en la medida que el correo electrónico del apoderado allí indicado no está registrado en la plataforma Sirna.
- b) No se aporta la evidencia de que dicho poder fue otorgado electrónicamente.
- c) En la demanda no se informa cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.
- d) No se aporta la constancia de habersele enviado la demanda y anexos al demandado, tal como lo ordena el mencionado decreto.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00173-2019. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora YAMILIS MILAGRO ROMERO RAMIREZ, contra el señor ROBERTH JIMENEZ MENDOZA, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 14 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la demandante a través de su apoderado judicial, que se libere mandamiento de pago contra el demandado, por el incumplimiento parcial de los Alimentos provisionales señalados en Acta de Conciliación, por Defensoría de Familia del Centro Zonal de la Bahía del ICBF del 25 de abril de 2018 y en sentencia proferida por este Despacho al interior del proceso de Divorcio de igual radicación, emitida el 11 de marzo de 2020, desde abril de 2018 hasta la fecha.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre cuentas y los derechos litigiosos que hubiere adquirido por proceso laboral señalado, serán negadas de conformidad con lo normado en el artículo 130 del C.I.A., en concordancia con el artículo 600 del C.G.P., toda vez que las mismas resultarían excesivas.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LÍBRESE mandamiento de pago contra el señor ROBERTH JIMENEZ MENDOZA, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8'708.764,00)**, por el incumplimiento parcial de los Alimentos provisionales señalados en Acta de Conciliación, por Defensoría de Familia del Centro Zonal de la Bahía del ICBF del 25 de abril de 2018 y en sentencia proferida por este Despacho al interior del proceso de Divorcio de igual radicación, emitida el 11 de marzo de 2020, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo

vencimiento.

2. DECRETESE el embargo del 20% o de la quinta parte de lo devengado por el señor ROBERTH JIMENEZ MENDOZA, hasta completar la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12'000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se decreta el embargo mensual de \$762.075,00 de los ingresos salariales y/o honorarios y demás prestaciones sociales legales y extralegales que reciba el señor ROBERTH JIMENEZ MENDOZA en calidad de empleado de la firma GRACIELA ISABEL VELEZ RODRÍGUEZ - DISTRIFARMA, para cubrir las cuotas alimentarias y adicionales, que se sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicho valor deberá someterse al aumento anual según el IPC.

3. OFICIESE al pagador de la firma GRACIELA ISABEL VELEZ RODRÍGUEZ - DISTRIFARMA, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

4. Niéguese las medidas cautelares solicitadas sobre los derechos litigiosos y sobre cuenta de ahorro del demandado, por las razones esbozadas en la parte motiva.

5. NOTIFIQUESE al demandado, señor ROBERTH JIMENEZ MENDOZA, por vía electrónica o física, conforme al Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

6. Impídase la salida del país al demandado, señor ROBERTH JIMENEZ MENDOZA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Emítase el correspondiente oficio. Así mismo, comuníquese esta información a las Centrales de Riesgo.

7. Reconózcase a la abogada Francisca García De La Hoz, calidad de apoderada judicial de la demandante en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00195-2017. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora IRIS DEL CARMEN LEMOS SOSSA, contra el señor FERDINANDO RANGEL CÁRDENAS, para lo que considere del caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 14 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).-

Del estudio del expediente de la referencia, denota el suscrito que el este proceso cuenta con auto de *Seguir Adelante La Ejecución*, dictado en audiencia de fecha 22 de julio de 2019, sin que, a la fecha, se hubiere presentado la liquidación del crédito por alguna de las partes, a fin de darle continuación al proceso.

En razón a ello, se procederá a requerirle a las partes, a fin de que procedan a presentar de forma individual o conjunta la liquidación del crédito, so pena de decretar Desistimiento Tácito. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Requírase a las partes al interior del presente proceso, a fin de que se sirvan presentar de forma unilateral o conjunta, la correspondiente liquidación del crédito en un término no superior a treinta (30) días, so pena de decretarse la terminación del proceso por *Desistimiento Tácito* y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicación No. 00139-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada, a través de apoderada judicial, por EDUARDO LUIS GUZMAN ALARCON contra el MINISTERIO DEL TRABAJO.

2. ANTECEDENTES

El accionante apoya su solicitud de amparo constitucional aduciendo que el Ministerio del Trabajo le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el día 27 de enero pasado, le solicitó la programación de audiencia de conciliación para ventilar un asunto de laboral, sin que, hasta la fecha, hubiere recibido respuesta alguna.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La apoderada judicial del solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutele el derecho fundamental de petición a favor del señor EDUARDO LUIS GUZMAN ALARCON, el cual está siendo vulnerado por la entidad mencionada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 26 de marzo del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al Ministerio del Trabajo, a fin de que, en el término de dos días, presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela, sin que se hubiere obtenido ningún informe o respuesta.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo al Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), tal mecanismo resulta procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que, a través de apoderada judicial, el señor EDUARDO LUIS GUZMAN ALARCON presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DEL TRABAJO. por considerar que éste, al no haberle dado respuesta aún a la petición que le formuló el día 27 de enero del año en curso, con la cual le solicitó audiencia de conciliación para ventilar un asunto de laboral, dado que en la ciudad de Cartagena no había sido posible, le cercena el derecho fundamental de petición.

En efecto, con la demanda se allega copia de la aludida petición y su respectiva constancia de recibo, sin que hasta la fecha y hora en que se emite el presente fallo, el Ministerio en

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

cuestión, hubiere emitido la correspondiente respuesta de fondo pese a encontrarse debidamente notificado del presente trámite constitucional adelantado en su contra.

Así las cosas, y habida cuenta el silencio guardado por la entidad accionada, le corresponde al Despacho, sin más, amparar el derecho de petición en cabeza del actor, que es la garantía fundamental cuya vulneración resultó probada en esta oportunidad, como ciertamente así se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición en cabeza del señor EDUARDO LUIS GUZMAN ALARCON, identificado con C. C. No. I.047.444.646.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** al Representante legal del MINISTERIO DEL TRABAJO, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proporcione una respuesta de **fondo** a la petición presentada el día 27 de enero de 2021, por el señor EDUARDO LUIS GUZMAN ALARCON.

Tercero.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652a400a3b998d4edc9ed51ad0af6b08638519e259f30293712ac227cc85bf97**
Documento generado en 14/04/2021 07:32:06 AM

JUZGADO PRIMERO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2020-00222-00

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el abogado EDWIN DAVID PASILLA CORONADO, en calidad de apoderado de la demandante, señora MURIEL JIMENEZ MERCADO, mediante memorial que antecede solicita el traslado de la medida de embargo que viene decretada en contra del señor RAFAEL GUERRERO DE LA ESPRIELLA, a la empresa V.P. GLOBAL VIGILANCIA PRIVADA, donde labora en la actualidad. Sírvase proveer.-

Cartagena, Abril 14 de 2021.-

THOMAS G TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, abril catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgador teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante MURIEL JIMENEZ MERCADO, resulta procedente, por lo que se accederá al traslado de embargo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar el traslado de la medida de embargo decretada en este proceso sobre la asignación salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales, previas las deducciones de ley, que reciba el demandado de esa empresa V.P. GLOBAL VIGILANCIA PRIVADA.

Se le hace saber al señor Cajero Pagador, lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en cuanto a su responsabilidad en el acatamiento de la orden aquí impartida, así como lo normado el art. 44, inciso 3º del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente negocio de Alimentos, informándole que el abogado LUIS ENRIQUE CANABAL POLO, en calidad de Apoderado de la demandante, señora YOLIMA ZAMBRAZO SALAS, mediante memorial que antecede, solicita se requiera al Cajero Pagador de CREMIL. Sírvase proveer.-

Cartagena. Abril 14 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, este juzgador observa al revisar el informativo, que el presente asunto, termino por sentencia de calenda 26 de noviembre del año 2020, en la que se resolvió:

“Condenar al demandado JPHN JAIRO JULIO MARTINEZ a suministrar alimentos a favor de sus hijos M.S.J.Z. y P.A.J.Z., en cuantía equivalente al 40% del salario o mesada pensional y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, previas las deducciones de ley, que reciba de CREMIL o de cualquier otra empresa donde llegare a laborar o resulte pensionado”.

En atención a que tal solicitud resulta procedente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

1º. Por secretaria, **requiérase** al Cajero Pagador del CREMIL, a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de calenda 26 de noviembre de 2020, e igualmente se sirva manifestar los motivos por los cuales no se le han consignado a la demandante los meses correspondientes a **enero** y **febrero** del presente año.

Se le hace saber al señor Cajero Pagador, lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia y art. 44 del C.G.P., inciso 3º:

2º. Ordenar al Cajero Pagador del CREMIL, para que, en lo sucesivo, consigne las cuotas alimentarias en el monto indicado, a la Cuenta de Ahorro No. 4-120-70-25956-3 del Banco Agrario de Colombia, cuya titular es la señora YOLIMA ZAMBRAZO SALAS, identificada con C.C. No. 45.760.283. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-